

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

|  |  |
|--|--|
| Oviedo . . . . .                                     | 140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre |
| Provincia . . . . .                                  | 160 " 90 " 60 "                              |
| Edictos y anuncios: línea o fracción . . . . .       | 3 Ptas.                                      |
| Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . .      | 1,50 "                                       |
| Id. Id. de Paz . . . . .                             | 1 "  |
| Id. Particulares, Sociedades y financieros . . . . . | 4 "  |

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO 15/1962, de 18 de enero, para ejecución de la Ley número 82, de 23 de diciembre de 1961, sobre actualización de las pensiones de Clases Pasivas y formación de una estadística general mecanizada de concesiones de haber pasivo.**

Por la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se ha dispuesto que se lleve a cabo una actualización de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y se autoriza al Ministerio de Hacienda para establecer y regular un sistema de estadística general mecanizada de las concesiones que se acuerden en esta materia.

Con el fin de dar cumplimiento a cuanto en la citada Ley se dispone, es preciso adoptar las medidas procedentes que fijen las normas generales para ejecución de estos servicios, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo once de la citada Ley a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno a) La determinación de pensiones a que se refiere el artículo primero de la Ley número ochenta y dos de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno comprende los haberes pasivos que, solicitados en los plazos fijados en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias se encuentren pendientes de clasificación en veintiocho del mismo mes y año, fecha de publicación de la Ley así como los que se insten con posterioridad, igualmente dentro de los plazos reglamentarios. En ambos casos los so-

licitantes con derecho a pensión gozarán de los beneficios de la actualización con efectos económicos desde la fecha de publicación de la Ley.

b) Las revisiones de pensión asimismo dispuestas en el artículo primero de la Ley de veintitrés de diciembre último comprende aquellos actos administrativos de concesión de haberes pasivos dictados con anterioridad a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno por los que se hubiera señalado cantidad inferior a la que corresponda por actualización del regulador.

Dos. Tanto en la determinación de pensiones como en la revisión de concesiones a que se refieren los dos apartados del número anterior, se tomará como regulador el sueldo más los incrementos en su caso autorizados por Ley que se asigne en los Presupuestos Generales del Estado al empleo, categoría o clase que sirvió para la clasificación del causante del haber pasivo, con sujeción, en cuanto sea procedente, a lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve y veinticinco a veintinueve del Estatuto de Clases Pasivas y preceptos concordantes y complementarios.

Tres. Los aumentos periódicos de sueldo que, como quinquenios o trienios, proceda incrementar al regulador de un haber pasivo se computarán con arreglo al sistema establecido en la respectiva reglamentación sin que en ningún caso pueda comprender período posterior a la fecha de cese del causante en el servicio por retiro, jubilación o fallecimiento.

Artículo segundo.—Uno. Las revisiones autorizadas por la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno se efectuarán a petición de los propios interesados o de sus representantes lega-

les formulada en el impreso oficial que se determine, dentro de los plazos marcados en el artículo segundo de la Ley. Las solicitudes que se presenten en un período anual anterior al que conforme a dicho artículo les corresponda, se tendrán por no presentadas y se archivarán sin ulterior trámite.

Dos. Cuando la petición de mejora sea solicitada por titulares de pensión causada por funcionarios que pertenecieron a Cuerpos que hayan experimentado variaciones orgánicas en la clasificación por categorías y haberes, se acompañará a la solicitud certificación expedida por la Jefatura de Personal del Ministerio correspondiente en la que conste el número que el funcionario ocupaba dentro de la totalidad de su escalafón en el momento de su jubilación o fallecimiento.

Tres. Cuando algún perceptor de Clases Pasivas de carácter civil considere que en la aplicación de la mejora deba incrementarse el regulador con remuneraciones correspondientes a trienios o quinquenios u otros incrementos autorizados por Ley, adjuntará a su solicitud certificación del Ministerio de que dependía el jubilado o el causante de la pensión acreditativa de cuantos aumentos por aquel concepto se le habrían reconocido en su caso hasta la fecha del cese en el servicio activo, con arreglo al sistema de cómputo determinado en la disposición que los concedió.

Artículo tercero.—La revisión se hará de forma que no exista diferencia alguna entre el regulador que se adopte y el que pudiera corresponder en la fecha que se lleve a efecto aquélla, a otro funcionario civil o militar de iguales categoría y clase y los mismos años de servicio y condiciones personales, pero en todo caso con los

efectos económicos determinados en el artículo cuarto de la Ley.

Artículo cuarto.—Uno.—Dispuesto por el artículo sexto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno que serán de aplicación a las pensiones remuneratorias los mínimos señalados en la Ley número cincuenta y siete de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, éstos tendrán efecto económico de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos y comprenderán las pensiones de Clases Pasivas causadas o que causen en lo sucesivo los obreros de las Minas de Almadén los Subdelegados de Sanidad y los Médicos fallecidos en epidemia.

Dos. Quedará en su actual cuantía los derechos reconocidos o que se reconozcan en cumplimiento de la Ley número ciento cuatro de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tres. No serán objeto de revisión ni mejora, por no hallarse comprendidas en la Ley las mesadas de supervivencia ni las dotas causadas antes de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Cuatro. Las pensiones temporales no caducadas podrán ser incrementadas en la forma y plazos establecidos en la Ley, con los efectos económicos previstos en la misma pero sin que en ningún caso se modifique por razón de la mejora la fecha de extinción fijada en el respectivo acuerdo de concesión.

Artículo quinto.—Uno. El Ministerio de Hacienda establecerá el modelo de ficha y demás impresos o documentos que hayan de servir para la mecanización del servicio a que el artículo undécimo de la Ley se refiere. El Consejo Supremo de Justicia Militar facilitará a la Dirección General del

Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas los datos que se precisen relativos a la revisión de pensiones y a las concesiones posteriores a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Dos. El Ministerio de Hacienda recabará de los Organismos Centros u oficinas correspondientes los datos que estime necesarios relativos a concesiones anteriores a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno que no sean objeto de revisión y en general cuantos precise para el mejor cumplimiento de este servicio.

Artículo sexto.—Admitida por el párrafo segundo de la disposición transitoria de la Ley que los pensionistas pueden renunciar a la modificación de sus haberes pasivos cuando por aplicación de los preceptos procedentes resultase cantidad inferior a las actuales percepciones, la expresada renuncia habrá de formularse por escrito ante la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, cuando la pensión sea de carácter civil y ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando se trate de pensiones de carácter militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, Mariano Navarro Rubio.

(B. O. del E. 25-I-62.)

—:—

#### DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS ESPECIALES

Con fecha de diciembre de 1961, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-27 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Exhibición, de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1961 y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse: Declaraciones juradas; Extractos y liquidaciones; Copias de cartas; Libros auxiliares de contabilidad; Nombramientos de personal y contratos de trabajo; Nóminas de personal; Justificantes de caja; Rótulos; Pantallas (publicidad propia); Carteles; Otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 185.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según aforo, número de funciones y cambios de programa y según importancia de la población, estableciéndose las siguientes categorías: 1 Oviedo y Gijón; 2 Aviles, Sama, La Felgera y Mieres; 3 capital de partido judicial y pueblos de cuenca minera; 4 capital de concejo; y 5 demás pueblos y lugares.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación cuando no excedan de 1000 pesetas; y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número O-27- 1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del

ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, diciembre de 1961.—  
P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

—:—

Con fecha de diciembre de 1961, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-28- de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Torrefactores de Café, de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1961 y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse: Documentos de cargo y abono; Extractos, Liquidaciones y cuentas; Nombramientos de empleados y contratos de trabajo; Copias de cartas; Libros auxiliares contabilidad; Rótulos y otros anuncios en general; Recibos y justificantes de caja; Nóminas; Guías y conduces Formalización de ventas; Formalización ventas superiores a 90 días.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 60.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: En relación a los kilos de café asignados a cada contribuyente en la campaña de 1961.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación cuando no excedan de 1.000 pesetas; y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número O-28- 1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, diciembre de 1961.—  
P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

—:—

Con fecha de diciembre de 1961, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberá regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-29- de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Librerías y Almacenistas de Papel, de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1961 y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse: Documentos de cargo y abono; Nombramientos de empleados y Contratos de trabajo; Copias de cartas; Libros auxiliares de contabilidad y desgloses; Rótulos y anuncios en general; Recibos y justificantes de caja; Nóminas; Vales para entregar o retirar mercancías; Formalización ventas.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre del 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 57.400 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Con arreglo al volumen de ventas, referido al anterior ejercicio y la partida de 23.100 pesetas por el concepto de formalización de ventas será imputada enteramente a los tres contribuyentes mayoristas con Almacén de papel.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación cuando no excedan de 1000 pesetas; y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre número O-29-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, diciembre de 1961.—  
P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

—:—

Con fecha de diciembre de 1961, se ha dictado por este Ministerio la siguiente orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley

de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención O-30 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Detallistas de Droguerías y Perfumerías, de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comsón Mixta en 12 de diciembre de 1961 y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: Documentos de cargo y abono; Copias de cartas; Libros auxiliares; Rótulos y anuncios en general; Recibos y justificantes de caja; Vales para retirar y entregar mercancías.

Tercero.—El Período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 41.700 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Con arreglo al volumen de ventas referido al año 1961 y en relación a las siguientes categorías, por importancia de la población, donde radica el establecimiento: 1 Oviedo; 2 Avilés, Sama La Felguera y Mieres; 3 Cabeza de partido Judicial y Pueblos de la cuenca minera; 4 Cabeza de concejo; 5 resto de Pueblos y lugares.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación cuando no excedan de mil pesetas; y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención Convenio Provincial de Timbre número O-30-1962".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las con-

diciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, diciembre de 1961.—  
P. D., J. Sánchez Cortés Dávila.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### AUDIENCIA

El Licenciado Nicanor García González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. Ilustrísimos señores: Presidente. Don Carlos Avarez Martínez. Magistrados: Don José M.<sup>a</sup> F. Díaz-Faes.—Don Rafael García del Casero.—Don Antonio Rodríguez Rodríguez. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Gijón número uno, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes de una como demandantes y apelantes don Félix Berdiales Fombona, don Manuel Bravo López, don Jesús Álvarez Loche, don Joaquín Álvarez Loche, don Ricardo Valle González, don Amadeo Rodríguez Díaz, don Jesús Fernández Álvarez, don Juan García Álvarez y don Olegario Fernández Suárez, todos mayores de edad, jornaleros y vecinos de la citada villa, representados ante esta Sala por el Procurador don José Bernardo Álvarez y defendidos por el Abogado don Ignacio Builla; y de otra como demandado y apelado el "Banco de Gijón S. A.) domiciliado en la citada villa, en la persona de su Director Gerente o legal representante, representado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendido por el Letrado don José Antuña; y también como demandados y apelados doña Socorro Fernández Lazcano y su hijo don Luis Álvarez Fernández,

mayores, de edad, viuda y soltero, respectivamente, como vecinos de Gijón, en su condición de sucesores y herederos de don César Álvarez Rubiera, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; sobre tercera de mejor derecho.

### Fallamos

Que debemos de confirmar y confirmamos, la sentencia dictada por el inferior de que ya se hizo mérito, con expresa imposición de costas a los apelantes en esta segunda instancia. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los demandados incomparecidos. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Carlos Álvarez.—José María F. Díaz-Faes.—Rafael García.—Antonio Rodríguez.

### Publicación

Fue publicada la anterior sentencia, por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico. Oviedo treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—P. D. Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Licenciado, Nicanor García González.

—:—

El Licenciado Nicanor García González, Oficial de la Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Ilustrísimos señores. Presidente: Don Carlos Álvarez Martínez. Magistrados: Don Luis Álvarez Álvarez.—Don José María F. Díaz-Faes.—Don Rafael García del Casero.—Don Antonio Rodríguez Rodríguez. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Mieres, penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de una como demandante y apelada la S. A. Maya domiciliada en Pamplona, representada ante esta Sala por el Procurador don Eugenio Sors Suárez y defendida por el

Letrado don José Rodríguez Alvarez; y de otra como demandado y apelante don Cesáreo Chico Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Mieres, representado por el Procurador don Luis Martínez Fernández y defendido por el Abogado don Carlos Botas y G. Barbón; y también como demandado y apelado don Evaristo Ruiz Bustelo, mayor de edad, casado, vecino de Pamplona, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; sobre nulidad de juicio ejecutivo y otros extremos.

#### Fallamos

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Sergio Alvarez García en nombre y representación de la Sociedad Anónima "Maya S. A." debemos declarar y declaramos: Primero: Dejar sin efecto la sentencia dictada en grado de apelación con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta por la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial en los autos ejecutivos número 89 del 58 seguidos ante aquel Juzgado de Mieres, por don Cesáreo Chico Fernández contra Maya S. A.; dejando asimismo sin efecto cualesquiera otras actuaciones posteriores que en vía de apremio se hubieran podido dictar. Segundo: Incierta e inexigible y no debida al ejecutante en aquel juicio, don Cesáreo Chico, por Maya S. A., la cantidad de cincuenta mil pesetas importe de la letra de cambio del mismo. Tercero: En consecuencia, condenamos a los demandados don Cesáreo Chico Fernández y don Evaristo Ruiz Bustelo a abonar mancomunadamente a la Sociedad actora, en concepto de daños y perjuicios, el importe justificado por ésta de las costas o gastos legítimos que se le hayan ocasionado con motivo del repetido juicio ejecutivo. Cuarto: Condenamos a su vez a don Cesáreo Chico a rendir, con relación a sus libros, cuentas especificadas y justificadas de sus operaciones como comisionista de Maya S. A., y que abone a la misma, cuanto haya recibido en virtud del mandato o comisión, según el saldo o cantidad líquida que arroje la cuenta. Y Quinto: Condenamos a ambos demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos con expresa imposición de costas en ambas instancias al apelante. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación del demandado incomparecido. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Carlos Alvarez.—Luis Alvarez.—José M.<sup>a</sup> F. Díaz-Faes.—Rafael García.—Antonio Rodríguez.

#### Publicación

Fue publica la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico. Oviedo veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—P. D. Nicanor García Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Nicanor García.

## JUZGADOS

### DE GIJON

#### Cédula de citación

Por tenerlo así acordado S. S.<sup>a</sup> en los autos de juicio de faltas que en este Juzgado se tramitan con el número 8 del corriente año, por estafa contra Luis Tubio Filgueira, nacido el día veinticinco de julio de mil novecientos diecisiete en Noya (La Coruña), hijo de Adolfo y Soledad, casado, Marinero sin domicilio fijo, por medio de la presente se cita a referido inculcado para que comparezca ante este Juzgado el día nueve del próximo febrero a sus dieciséis horas al objeto de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas apercibiéndole que la no comparecencia no será objeto de suspensión del mismo y parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

Gijón a veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario.

### DE POLA DE LENA

#### Cédula de citación

Por el presente que se libra en méritos de ejecutoria dimanante de sumario número ciento noventa y seis de mil novecientos sesenta y, por el delito de hurto, contra Miguel Ramírez Ramírez, se acordó notificar por medio de la presente al perjudicado don Francisco López Pérez, que por la Sección 2.<sup>a</sup> de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Oviedo, se dictó sentencia con fecha 14 de diciembre próximo pasado, condenando a referido penado a la pena de un año

de presidio menor con accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derechos de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

Para que conste y sirva de notificación en forma al perjudicado don Francisco Pérez López, expido la presente en Pola de Lena a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## AYUNTAMIENTOS

### DE GOZON

#### ANUNCIOS

Aprobado por la Corporación Municipal el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir el concurso para la concesión de la explotación de los servicios del Bar-Restaurante del Balneario de la playa de Luanco, queda expuesto al público por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamaciones, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Luanco, 24 de enero de 1962.—El Alcalde.

—:—

Aprobado inicialmente por la Corporación Municipal en Plan parcial de Ordenación de la zona denominada "La Solara", comprendida entre la calle de Marcelino Rodríguez y el Instituto Laboral de esta villa, se somete a información pública durante el plazo de un mes, a los efectos previstos en el artículo 32 de la vigente Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956.

Luanco, 24 de enero de 1962.—El Alcalde.

—:—

### DE SIERO

#### ANUNCIO

Solicitado de este Ayuntamiento por don Juan Vigil Escalera Conosa, autorización para instalar en esta villa un secadero alimentado con residuos de madera en las inmediaciones de su industria de fabricación de zuecos en la carretera de Valdesoto y cercanías de la Estación del Ferrocarril, se abre información pública a efectos de reclamaciones, por plazo de diez días, durante los que

puede ser examinado el expediente en esta Secretaría Municipal.

Pola de Siero, 22 de enero de 1962.—El Alcalde.

## ANULACION DE REQUISITORIAS

Por el presente se deja sin efecto las órdenes de busca y captura dadas para la detención del procesado JOSE RUIZ HIDALGO, de veinte años, soltero, hijo de José y Brígida, natural de Malada, vecino de Puente Carbo, Ciaño-Langreo, por haber sido habido e ingresado en la Prisión de Sevilla.

## Anuncios no Oficiales

### HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE GIJON

#### CONVOCATORIA

El próximo día diez de febrero, a las diez treinta horas en primera convocatoria, y a las once treinta en segunda, se celebrará la Asamblea General de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y Junta General de Socios de la Cooperativa de Agricultores, en los Locales sociales de Gijón, con arreglo al siguiente:

#### Orden del día:

- 1.º Lectura del Acta de la Asamblea anterior.
- 2.º Memoria de actividades desarrolladas por la Hermandad durante el año 1961, y proyectos de actuación futura.
- 3.º Liquidación del presupuesto del año 1961, y aprobación de la misma, si procede.
- 4.º Informe sobre actividades de la Cooperativa de Agricultores y presentación del balance de la misma a 31 de diciembre de 1961.
- 5.º Proyectos de actuación, y aprobación de los mismos y del balance y cuentas presentadas, si procede.
- 6.º Informe sobre Central Lechera, y posibilidades de su creación en este concejo en régimen cooperativo.
- 7.º Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Gijón a 19 de enero de 1962. El Presidente de la Hermandad de Labradores y Jefe de la Cooperativa de Agricultores: Faustino Medio González.